



**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00156-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 11 de enero de 2023.

Fatima Garcia Avellaneda
Escribiente.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante, presenta solicita el desistimiento de la presente demanda (cuaderno 001, archivo 026); del cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se corrió traslado por tres (03) días a la parte demandada (cuaderno 001, archivo 027), quien guardó silencio.

El Artículo 314 del C.G.P. señala:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

El Numeral 4 del Art. 316 ibidem establece:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”



Como se observa, por medio de auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (cuaderno 001, archivo 027), se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento; quine guardó silencio.

En este orden de ideas y por reunirse los requisitos de la norma en comento, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, sin condena en costas y se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por ALICIA GUARGUATI DELGADO con C.C. 28.284.785 y LINA MARCELA ROMERO GUARGUATI con 1.098.809.098, contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION con NIT. 805.000.427-1, representada legalmente por MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ, con C.C. 1.129.577.002 o quien haga sus veces; de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f2c34c3e49abdbd1065123aaf60ade4820127d400a621b9566f225aac5f41d**

Documento generado en 11/01/2023 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>